

SESIÓN EXTRAORDINARIA

CELEBRADA POR EL

PLENO

DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE EL HIERRO,

CON FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1998, A LAS 10:30 HORAS.

ORDEN DEL DÍA



I. ESTATUTOS ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL DE SERVICIOS SOCIALES DE EL HIERRO: APROBACIÓN DEFINITIVA.

II. TASAS: APROBACIÓN DEFINITIVA.

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE EL HIERRO**

CONSTITUCIÓN:

Lugar: Salón de Actos del Cabildo.

Fecha: 30 de diciembre de 1998.

Comienzo: a las 10'30 horas.

Terminación: A las 10'45 horas.

Carácter: Extraordinario.

Convocatoria: Primera.

ASISTENTES:

Presidente: DON TOMÁS PADRÓN HERNÁNDEZ.

Consejeros:

Asistentes: DOÑA BELÉN ALLENDE RIERA.

DON JAVIER MORALES FEBLES. (se incorpora en el Punto II)

DOÑA PILAR I. MORA GONZÁLEZ.

DON CAYO FCO. ARMAS BENÍTEZ.

DON JUAN CASTAÑEDA ACOSTA.

DON INOCENCIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

DON EULALIO E. REBOSO GUTIÉRREZ.

Ausentes: DON JUAN RAMÓN ABREU GUTIÉRREZ.

DON JUAN RAFAEL ZAMORA PADRÓN.

DOÑA CARMEN AVILA PADRÓN.

Interventora Accidental.: Doña C. Cristo Guillén Casañas.

Secretario General: Don Felipe Mba Ebebele.

Jefa Negociado Secretaría: Midalia Quintero Machín.

Por el Sr. Presidente se declara abierto y público el Acto, pasándose a tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día, que figuran a continuación.

I.- ESTATUTOS ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL DE SERVICIOS SOCIALES DE EL HIERRO: APROBACIÓN DEFINITIVA.

Por el Sr. Secretario, se procede a dar cuenta de que, en Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada con fecha 12 de noviembre de 1998, se acordó la aprobación provisional de los **Estatutos por los que se regirá el Organismo Autónomo Local de “Servicios Sociales de El Hierro”**; habiéndose publicado anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 137, de fecha 16 de noviembre ppdo., permaneciendo expuesto al público durante 30 días hábiles, del 17 de noviembre al 23 de diciembre de 1998, ambos inclusivos, sin que se hayan formulado reclamaciones contra el mismo, procede acordar su aprobación definitiva.

No habiendo más intervenciones, **EL PLENO**, por unanimidad, **acuerda aprobar definitivamente los siguientes**

ESTATUTOS DEL ORGANISMO AUTONOMO LOCAL DE SERVICIOS SOCIALES

EXCMO. CABILDO INSULAR DE EL HIERRO.

CAPITULO I.-

NATURALEZA, DENOMINACIÓN, FINES Y RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto por el Art. 85.3 b) de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local y en el Art. 145.2 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Cabildo Insular de el Hierro, en el ejercicio de las competencias propias que le atribuye el Art. 36 en relación con el 41.1 de la primera de las leyes antes citadas, crea un Organismo Autónomo de carácter administrativo con la finalidad de gestionar y administrar todos los servicios, actividades e iniciativas públicas encaminados a la prestación de los Servicios de Asistencia Social que la Corporación Insular decida asumir y la coordinación de los de idéntica naturaleza que, en su caso, presten los municipios de la Isla, a fin de garantizar la prestación integral y adecuada de los mismos.

Artículo 2º.-

1.- El Organismo Autónomo administrativo así creado, que se denominará ORGANISMO AUTÓNOMO DE SERVICIOS SOCIALES DE EL HIERRO (OASSHI), tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para administrar, adquirir, contratar, firmar convenios y contraer obligaciones, así como ejercitar libremente, o desistir de hacerlo, toda clase de derechos y acciones ante las Administraciones Públicas, los Juzgados y Tribunales, para el cumplimiento de sus fines y la consecución de sus objetivos.

2.- El referido Organismo tiene asimismo autonomía administrativa y económica, en la medida y en los términos que se la reconocen las leyes antes citadas y sin perjuicio de la tutela y subordinación al Excmo. Cabildo Insular de El Hierro.

Artículo 3º.- El OASSHI se regirá por los presentes Estatutos y, en todo lo no previsto en los mismos, por la legislación de Régimen Local y por las normas básicas y sectoriales del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias que le sean de aplicación.

Artículo 4º.- El OASSHI tendrá su domicilio oficial en la sede del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, en Valverde, c/ Doctor Quintero, nº 11. El domicilio social podrá trasladarse a cualquiera otro lugar de la Isla de El Hierro por acuerdo del Consejo de Administración del mismo.

Artículo 5º.- El OASSHI tiene por objeto la prestación, en el ámbito territorial de la Isla de El Hierro, de los siguientes servicios:

- a) La gestión, administración y gobierno de las residencias de ancianos y/o de la 3ª Edad, propiedad del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro existentes en la actualidad o que, en el futuro, se creen.
- b) La gestión, administración y gobierno de guarderías de la infancia, propias o alquiladas por el Cabildo o las, en el futuro, puedan construirse.
- c) La supervisión, control, conservación y mantenimiento de los clubes de la 3ª Edad o de cualquiera otros centros o lugares de reunión, propiedad o de la competencia del Cabildo, en los que, de forma habitual, tengan lugar actividades culturales o de ocio organizadas por grupos susceptibles de recibir asistencia social.
- d) Formar los censos e informar las solicitudes de las familias o personas residentes en la Isla de El Hierro que, por sus circunstancias económicas o sociales, deban de ser receptoras de las ayudas y prestaciones sociales del Organismo autónomo.
- e) Dimensionar, dirigir y organizar, directamente o mediante contratos con sociedades cooperativas o con particulares, los programas de asistencia a domicilio dirigidas a las

personas o familias que, reuniendo las condiciones socioeconómicas establecidas, precisen de dicha asistencia.

- f) Servir de apoyo a los necesitados, para la solicitud de servicios o demandas de cualquier tipo ante otras Administraciones Públicas y prestar la asistencia jurídica necesaria para resolver conflictos o situaciones familiares o sociales que requieran una intervención externa.
- g) Conceder ayudas económicas, en metálico o en especie, tendentes a resolver o paliar situaciones puntuales de marginalidad social.
- h) Programar y organizar, por su propia iniciativa o en colaboración con otras Administraciones o Instituciones Públicas o particulares, viajes, encuentros o actividades culturales o de ocio dirigidos a grupos tributarios de asistencia social.
- i) Cualquiera otro que, por su coincidencia con los fines del OASSI, éste pueda prestar con sus propios medios o en colaboración con Entidades públicas o particulares.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6º.- El gobierno, dirección y administración del OASSI estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) El Consejo de Administración.
- b) El Presidente.
- c) El Gerente.

Artículo 7º.- 1.- El Consejo de Administración es el órgano colegiado de rango superior y estará integrado por:

- n El Presidente, que será el Presidente de la Corporación.
- n El Vicepresidente, que será el Consejero-Delegado de Servicios Sociales.
- n Cinco Consejeros designados por el Pleno del Excmo. Cabildo a propuesta del Presidente.

El Presidente podrá delegar la Presidencia del Consejo al Vicepresidente. En este caso, se designará un miembro más del Consejo que será elegido libremente por el Presidente entre los miembros de la Corporación.

2.- En el ejercicio de sus respectivas funciones asistirán a las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto:

- n El Gerente del Organismo Autónomo.
- n el Secretario, cuyo cargo corresponderá al Secretario de la Corporación, quien podrá delegar en un funcionario de la misma, conforme a la legislación vigente.

n El Interventor que será el Titular de la Corporación quien podrá delegar en un funcionamiento de la misma, conforme a la legislación vigente.

3.- Podrán asistir asimismo a las reuniones del Consejo de Administración otros cargos técnicos o directivos, previamente invitados, con el fin de asesorar sobre las materias de su competencia.

Artículo 8º.- Los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus cargos por alguna de las siguientes causas:

- a) Por la pérdida de la condición de miembro de la Corporación Insular de El Hierro.
- b) Por acuerdo del Pleno del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, adoptado a propuesta del Consejo de Administración, por falta continuada de asistencia a las sesiones del referido órgano.
- c) Por renuncia voluntaria, presentada formalmente por escrito ante el Consejo, que dará traslado de la misma al Pleno del Cabildo, en el plazo más breve posible, para su aceptación o denegación.
- d) Por las demás causas previstas en la legislación vigente.

Artículo 9º.- Son funciones del Consejo de Administración las siguientes:

- a) Aprobar inicialmente el proyecto de presupuesto del Organismo Autónomo que, según el Art. 149.2 de la Ley 39/1998, será enviado al Cabildo para su integración en el Presupuesto General, así como la propuesta de sus modificaciones, conforme a las Bases de Ejecución del mismo.
- b) Aprobar los programas anuales de actuación del Organismo.
- c) Aprobar la Memoria de gestión redactada anualmente por el Gerente y, en su caso, el Inventario de Bienes.
- d) Aprobar, en su caso, la propuesta de modificación de los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior del Organismo y las normas generales para el funcionamiento y utilización de los servicios.
- e) Aprobar el organigrama y proponer al Pleno del Excmo. Cabildo, para su aprobación, la plantilla de personas y la relación de puestos de trabajo, así como la oferta pública de empleo.
- f) Aprobar las bases para la selección del personal y la provisión de los puestos de trabajo incluidos en la plantilla.
- g) Proponer al Presidente del Cabildo el nombramiento del Gerente.
- h) Ratificar el despido del Personal y proponer, en su caso, al Cabildo la separación del servicio de los funcionarios del mismo adscritos al Organismo.
- i) Aprobar inicialmente para su remisión al Cabildo, en los términos previstos en el Art. 193 de la Ley 39/1998, los estados y cuentas anuales del Organismo.

j) La autorización y disposición de todos los gastos para la contratación de obras, gestión de servicios, suministros, trabajos de asistencia técnica y específicos cuando:

- 1- La contratación haya de hacerse por el procedimiento abierto o restringido.
- 2- La duración del contrato exceda de un año o exija créditos superiores a los consignados en el presupuesto.
- 3- La cuantía de los gastos exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto del Organismo o del 50 por 100 del límite general aplicable al procedimiento negociado.

k) Concertar Operaciones de Crédito, previa autorización del Pleno de la Corporación e informe de la Intervención.

l) El establecimiento fijación o modificación de Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, siempre que dicha facultad le haya sido delegada por el Pleno del Cabildo.

m) Ejercitar las acciones o recursos pertinentes ante las Autoridades Administrativas y judiciales, cuando versen sobre actos o asuntos de la competencia del Organismo.

n) La resolución de reclamaciones previas a la vía judicial, civil y laboral en los términos previstos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, cuando los actos impugnados hayan sido dictados por un Órgano de este Organismo Autónomo.

o) Aprobar cualquier otra norma interna que, con carácter general, regule la actividad del Organismo y ejercitar cuantas atribuciones conciernan a los fines del mismo, o le estén conferidos por disposición legal o acuerdo expreso del Cabildo Insular de El Hierro.

Artículo 10.- Corresponden al Presidente las siguientes facultades:

a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Consejo de Administración, dirigir las deliberaciones, ordenar las votaciones y dirimir los empates con su voto de calidad.

b) Representar al organismo Autónomo en toda clase de actos y contratos, ante cualquier autoridad u organismo, otorgar poderes y delegar todas o parte de estas facultades en otros órganos, con excepción de aquellos que por Ley sean indelegables.

c) Dictar las resoluciones que sean precisas para la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.

d) Elaborar el Programa de Actuación del ejercicio y someterlo al Consejo de Administración para su aprobación.

e) Elaborar el organigrama, la plantilla y la relación de puestos de trabajo del OASSHI y elevarlos al Consejo de Administración para su aprobación.

f) Elaborar el proyecto de Presupuesto del Organismo, la propuesta de sus modificaciones cuando la aprobación de estas corresponda al Pleno del Cabildo, así como la propuesta inicial de la Cuenta General.

- g) Aprobar las modificaciones del Presupuesto cuando sean de su competencia, según Bases de Ejecución del Presupuesto.
- h) Aprobar la liquidación del Presupuesto.
- i) Adoptar las medidas de urgencia que sean necesarias en defensa de los intereses del Organismo.
- j) la contratación de obras, gestión de servicios, suministros, trabajos de asistencia técnica y específicos cuando por razón de su duración o importe dicha facultad no esté atribuida al Consejo de Administración, según lo previsto en el Art. 9.j).
- k) Ejercer la dirección del personal del Organismo Autónomo y, como Jefe superior del mismo, ejercer todas las atribuciones en materia de personal que no sean competencia del Pleno del Cabildo o del Consejo de Administración, conforme a la legislación vigente y a lo dispuesto en estos Estatutos, y en particular:
 - 1- Efectuar las convocatorias derivadas de la oferta anual de empleo público, de conformidad con las bases aprobadas por el Consejo de Administración y nombrar al personal del OASSHI, conforme a la propuesta del Tribunal encargado de la selección, mediante la realización de las correspondientes pruebas.
 - 2- Nombrar y cesar al personal interino y eventual en los términos previstos en la normativa reguladora de las Entidades Locales.
 - 3- Efectuar el nombramiento de los cargos o mandos del Organismo, cuando el mismo no corresponda a otros órganos superiores de gobierno.
 - 4- Premiar y sancionar, previa instrucción del correspondiente expediente disciplinario, al personal laboral del Organismo Autónomo, cuando la sanción corresponda a faltas graves o muy graves, salvo que aquella consista en el despido, en cuyo caso se limitará a elevar la propuesta al Consejo, para su ratificación.
 - 5- La declaración de situaciones administrativas, así como la jubilación de todo el personal.
- l) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales en caso de urgencias, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre.
- m) Cualesquiera otras de naturaleza análoga que tenga atribuidas legalmente.

Artículo 11.- Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia u otra imposibilidad, siendo válida, bajo su responsabilidad personal y sin necesidad de justificación, la sola afirmación de estar ejerciendo la Presidencia.

Si el Presidente, conforme a lo previsto en el Art. 7.1., hubiese delegado, con carácter permanente, la Presidencia del Consejo en el Vicepresidentes que por su orden sustituirán al Presidente en los casos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 12.- 1- Corresponde al Gerente la dirección, gestión de los servicios y la representación administrativa del Organismo por delegación del Presidente o en ausencia de éste.

El Gerente será nombrado por el Presidente del Cabildo a propuesta del Consejo de Administración y el nombramiento deberá recaer en persona especialmente capacitada y quedará vinculado al Organismo Autónomo por un Contrato Especial de alta Dirección por el tiempo y condiciones que en el mismo se expresen.

2.- En el ejercicio de su cargo el Gerente ostentará las siguientes facultades:

- a) La inmediata dirección y administración del Organismo Autónomo.
- b) La adopción de resoluciones en aquellas materias que le estén atribuidas por los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior o que, expresamente le hayan sido delegadas por el Presidente o por el Consejo.
- c) La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y de las resoluciones del Presidente.
- d) Dirigir, organizar y gestionar los servicios y las actividades que constituyen el objeto y fines del Organismo.
- e) Supervisar e inspeccionar la actuación de sus subordinados.
- f) Proponer las medidas pertinentes para tratar de lograr la mayor eficiencia en la prestación de los servicios y la realización de actividades que constituyen el objeto del Organismo.
- g) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a que estén sometidas las actuaciones del Organismo Autónomo.
- h) Contratar obras, servicios y suministros en la medida y en los casos en que el Presidente le haya delegado tal atribución.
- i) Reconocer las obligaciones derivadas de los compromisos de gastos previamente adquiridos.
- j) Ordenar los pagos que se instrumentarán mediante transferencias o expedición de cheques bancarios, que firmará conjuntamente con el Interventor y el Tesorero, actuando todos ellos como claveros del Organismo.
- k) Desempeñar las tareas de gestión económica con sujeción al Presupuesto aprobado, procurando la máxima rentabilidad financiera y la mayor eficiencia en la utilización de los recursos disponibles.
- l) Fomentar la formación del personal del Organismo, organizando los cursos de capacitación y actualización en el ámbito profesional que juzgue necesarios, especialmente los orientados a mejorar el trato y cuidados dispensados a las personas asistidas y a sus familiares y distribuyendo los recursos humanos de la forma más adecuada para alcanzar los objetivos propuestos.
- m) Proponer al Presidente el nombramiento de los cargos o mandos del Organismo y, en su caso, cese del personal y la incoación de expedientes y/o sanciones disciplinarias al mismo, de acuerdo con la normativa legal o reglamentaria vigente en cada caso.

- n) Contratar al personal, conforme a los nombramientos efectuados por el Presidente y distribuir o adscribir libremente al mismo a los puestos para los que hayan sido contratados, procurando obtener el mejor aprovechamiento de los recursos humanos.
- o) Asistir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.
- p) Emitir, con la periodicidad que se establezca, informes al Presidente y al Consejo sobre la gestión y la actividad de los servicios y redactar, bajo la supervisión de aquel, la Memoria anual de gestión del Organismo.
- q) Cuantas otras funciones se le asignen por disposición reglamentaria o acuerdo del Consejo y le encomiende o delegue el Presidente.

Artículo 13.- Serán funciones del Secretario del Consejo:

- a) Redactar las actas de las sesiones, someterlas a la aprobación del Consejo y custodiar los libros de actas.
- b) Notificar los acuerdos adoptados y expedir las certificaciones de los mismos y de las resoluciones de la Presidencia, cuando proceda.
- c) El asesoramiento legal preceptivo al Consejo de Administración y demás órganos del OASSIH.

Artículo 14.- Serán funciones del Interventor:

- a) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en los términos previstos en la legislación vigente.
- b) La coordinación de las funciones y actividades contables del Organismo y la preparación, redacción e informe de la liquidación del Presupuesto y de los Estados y cuentas anuales del mismo.
- c) La emisión de informes, dictámenes y propuestas en materia económico-financiera, cuando legalmente proceda o a solicitud del Consejo o su Presidente.

Artículo 15.- Serán funciones del Tesorero:

- a) El manejo y custodia de los fondos, valores y efectos del Organismo.
- b) La organización de los procedimientos de cobro de las tasas y/o precios públicos que se establezcan.
- c) La realización de cuantos cobros y pagos correspondan, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN DE SESIONES

Artículo 16.- El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias con la periodicidad que el mismo acuerde, tras su constitución y, como mínimo, una vez cada tres meses, conforme establece la legislación de Régimen Local vigente, y sesiones extraordinarias cuando así lo decida el Presidente o a solicitud de la cuarta parte, al

menos, del número de sus miembros con derecho a voto, expresada por escrito en el que se deberán indicar los asuntos a tratar y las propuestas de resolución.

En este último caso, la Presidencia deberá convocar la sesión del Consejo, como máximo, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la solicitud.

Artículo 17.- Las sesiones del Consejo de Administración no serán públicas y se celebrarán en la sede del Organismo Autónomo o, en casos justificados y cuando así se especifique en la convocatoria, en la sede del Excmo. Cabildo, si ésta fuese distinta a la de aquel, o en el lugar que se habilite al efecto.

Artículo 18.- La convocatoria de las sesiones corresponde al Presidente y deberá ser notificada a los miembros del Consejo con una antelación mínima de dos días hábiles salvo que se trate de sesiones de carácter urgente. La convocatoria se notificará por el Secretario con la antelación precisa e irá acompañada en todo caso del Orden del Día.

Artículo 19.- 1.- El quórum para la válida celebración de las sesiones del Consejo será de un tercio del número de sus miembros con derecho a voto, sin que en ningún caso ese número pueda ser inferior a tres.

2- No podrá celebrarse ninguna sesión sin la asistencia del Presidente y del Secretario o de las personas en que hayan delegado.

3- Cualquier informe o propuesta de acuerdo que se presente para ser incluida en el Orden del Día, habrá de presentarse por escrito y deberá estar a disposición de los miembros del Consejo, en la Secretaría, desde el mismo día en que se produzca la convocatoria.

Artículo 20.- 1- En todo lo no previsto en los presentes Estatutos en cuanto al Régimen de Sesiones, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local; en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

2.- En cuanto a su funcionamiento, el OASSHI se ajustará, en materia de procedimiento, a la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en, todas las demás materias que afecten a su funcionamiento, le será de aplicación la legislación de Régimen Local y las normas sectoriales del Estado y de la Comunidad Autónoma que puedan afectarle.

CAPÍTULO IV

PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 21.- Constituyen el patrimonio del OASSHI:

- a) Los bienes que le transfiera el Excmo. Cabildo Insular de El Hierro.
- b) Los bienes que adquiriera por cualquier título legítimo, oneroso o lucrativo, que sean convenientes o necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- c) Los bienes que, para su explotación o utilización, reciba en adscripción, procedentes del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro o de cualquier otro Ente del Sector Público.
- d) Los bienes que, con idéntica finalidad, le ceda en uso cualquier persona o Entidad privada.

Artículo 22.- 1.- El OASSHI formará y mantendrá actualizado el inventario del Conjunto de bienes que integran su Patrimonio, cualquiera que sea su naturaleza y forma de adquisición.

2- En el inventario se reseñarán los bienes, por separado conforme a su naturaleza agrupándolas según los epígrafes que distingue el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

3- El Organismo Autónomo tendrá plenas facultades de gestión y disponibilidad de los bienes que integran su patrimonio sin perjuicio de las competencias del Pleno del Cabildo, respecto de los bienes comprendidos en los apartados a) y b) del Artículo anterior. Con relación a los bienes comprendidos en los apartados c) y d) del mismo artículo, dichas facultades quedarán limitadas a las que se establezcan en los acuerdos de adscripción o cesión.

Artículo 23.- Integran los recursos del OASSHI:

- a) Los rendimientos obtenidos en concepto de tasas o precios públicos por la prestación de los Servicios de su competencia.
- b) Las Transferencias Corrientes y de Capital consignadas a su favor en el Presupuesto del Cabildo Insular de El Hierro.
- c) Las subvenciones y aportaciones de otros Entes Públicos, ya sean a fondo perdido o en ejecución de convenios de colaboración para el cumplimiento de los fines del Organismo.
- d) Los donativos o legados de particulares.
- e) Los productos de su patrimonio y otros de derecho privado.
- f) El producto de las operaciones de crédito, en su caso.
- g) Cualquiera otros que legal o reglamentariamente le correspondan.

Artículo 24.- 1.- El OASSHI elaborará un proyecto de Presupuesto anual que se elevará al Cabildo para su integración en el Presupuesto General y que constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueda reconocer el Organismo durante el correspondiente ejercicio económico y de los recursos que prevea liquidar durante el mismo. El Ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y el Presupuesto se aprobará sin déficit inicial.

2.- La confección y aprobación del proyecto de Presupuesto y su tramitación se efectuará con sujeción a los preceptos de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa reglamentaria de desarrollo de la misma, a las que asimismo se ajustarán los trámites y procedimientos para su liquidación.

3.- En las Bases de Ejecución del Presupuesto General del Excmo. Cabildo se incluirán las normas específicas necesarias para la gestión, modificación y liquidación del presupuesto del Organismo Autónomo, que no se opongan a lo establecido en los presentes Estatutos.

Artículo 25.- 1.- El Organismo Autónomo queda sometido al régimen de Contabilidad Pública en los términos y con el contenido previstos en la legislación de Haciendas locales y se ajustará al Plan de cuentas y demás normativas aplicables a los Organismo Autónomos de carácter administrativo.

2.- Asimismo estará obligado a rendir las cuentas anuales previstas en la legislación vigente, que serán elaboradas por el Presidente y sometidas al Consejo de Administración que las rendirá y propondrá inicialmente al Cabildo a fin de que puedan integrarse en la Cuenta General de la Entidad.

CAPÍTULO V

ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PERSONAL

Artículo 26.- 1- Para el cumplimiento de sus fines, el OASSHI se estructurará en Servicios Generales y Servicios Específicos:

2- Los servicios generales se encargarán de la dirección y administración del Organismo en su conjunto y, en particular, tendrán este carácter:

n La Gerencia.

n Los de Secretaría, personal y régimen interior.

n Los de régimen económico y contabilidad.

3- Los servicios específicos atenderán, de forma directa, al cumplimiento de todas las funciones asistenciales que se tipifican, como objeto del Organismo, en el Artículo 5º de los presentes Estatutos.

Artículo 28.- La denominación, número, características y retribuciones de los puestos de trabajo del personal laboral, se determinarán en la plantilla y relación de puestos de trabajo que anualmente será aprobada por el Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, a través del Presupuesto, a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 29º.- El acceso al OASSHI del personal laboral, fijo o temporal, se producirá previa oferta pública de empleo, mediante convocatoria pública, y pruebas de selección, conforme a la normativa legal vigente.

CAPÍTULO VI

FACULTADES Y TUTELA DEL CABILDO

Artículo 30°.- 1.-La función tutelar del OASSHI la ejercerá el Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, que la llevará a cabo mediante sus Organos competentes.

2- Las facultades tutelares alcanzarán a todos aquellos actos que requieran la ratificación o aprobación del Pleno del Cabildo, enumeradas a lo largo de los presentes Estatutos.

3- El Presidente del Cabildo podrá suspender los acuerdos del OASSHI, cuando se refieran a asuntos que no sean de su competencia, constituyan una manifiesta infracción de la legalidad vigente o atenten gravemente contra los intereses generales del Cabildo de El Hierro. Asimismo el Presidente podrá reclamar de los órganos de gobierno, dirección y administración del Organismo toda clase de informes y documentos y ordenar las inspecciones que considere oportunas.

CAPÍTULO VII

MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN

Artículo 31.- 1- El Consejo de Administración del Organismo podrá proponer al Cabildo la modificación, revisión o derogación de los presentes Estatutos, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

2.- La modificación, revisión o derogación de los presentes Estatutos requiere, en todo caso, acuerdo del Pleno del Excmo. Cabildo, con los mismos requisitos exigidos para su aprobación.

Artículo 32.- 1- El OASSHI tendrá una duración indefinida, determinada por el cumplimiento de la finalidad para la que ha sido creado.

2.- El Cabildo Insular de El Hierro se reserva, no obstante, el derecho de modificar la forma de prestación de todos o parte de los servicios que constituyen el objeto del Organismo, cuando así lo estime conveniente y con sujeción al procedimiento legalmente establecido.

3.- El OASSHI podrá ser igualmente disuelto por:

- a) Por la imposibilidad legal o material de cumplir sus fines o realizar sus objetivos.
- b) A iniciativa propia, mediante el trámite señalado en el artículo anterior.
- c) Por cualquiera otra causa legal.”

II.- TASAS: APROBACIÓN DEFINITIVA.

Por el Sr. Secretario, se procede a dar cuenta de que, en Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada con fecha 12 de noviembre de 1998, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y vistos los Informes Técnicos-Económicos a que se refieren los artículos 24 y 25 de la misma, modificados por la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas estatales y Locales y de Reordenación de las prestaciones de carácter público, **se acordó aprobar, con carácter provisional:**

- I.- **El establecimiento de las Tasas que se relacionan a continuación, y la aprobación de sus respectivas Ordenanzas Fiscales, Reguladoras de las mismas:**
 - 1.- **Tasas por prestación del Servicio de acogida en las Residencias de la Tercera Edad de Valverde y Frontera de la Isla de El Hierro.**
 - 2.- **Tasas por prestación del Servicio de venta de árboles frutales por esta Corporación.**
 - 3.- **Tasas por prestación de Servicios relativos a la organización de visitas y expediciones guiadas al Ecomuseo de Guinea.**
 - 4.- **Tasas por los Servicios que presta este Cabildo en materia de caza controlada.**
 - 5.- **Tasas por los Servicios de la Fotocopiadora en color, propiedad de esta Corporación.**
 - 6.- **Tasas por venta de material expedido por el Patronato Insular de Turismo.**
 - 7.- **Tasas por la prestación de Servicios de Arada.**
 - 8.- **Tasas por derechos de examen, para participar en pruebas selectivas convocadas por este Cabildo Insular y sus Organismos Autónomos.**
 - 9.- **Tasas relativas a la actividad de Bastanteo de Poderes de representación otorgados por Entidades Mercantiles.**
 - 10.- **Tasas por venta de libros y publicaciones que edita la Consejería de Cultura del Cabildo Insular de El Hierro.**
 - 11.- **Tasas por suministro de agua.**

- 2.- **De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/88, el presente acuerdo provisional, así como el referido texto de las Ordenanzas Fiscales anexas al mismo, se expondrán al público en el Tablón de Anuncios de este Cabildo Insular, durante el plazo de 30 días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el Expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Dicha exposición al público se anunciará en el Boletín oficial de la Provincia y comenzará a contar su plazo a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del correspondiente anuncio.”**

Asimismo, informa el Sr. Secretario de que en el Boletín Oficial de la Provincia número 137, de fecha 16 de noviembre ppdo., fue insertado el pertinente Anuncio, permaneciendo expuesto al público durante 30 días hábiles, del 17 de noviembre al 23 de diciembre de 1998, ambos inclusivos, sin que se hayan formulado reclamaciones contra el mismo, procediendo, por tanto, acordar su aprobación definitiva.

No habiendo más intervenciones, **EL PLENO**, por unanimidad, **acuerda elevar a definitiva la aprobación de las Tasas relacionadas anteriormente, así como la de sus respectivas Ordenanzas Fiscales, Reguladoras de las mismas, que se transcriben a continuación:**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA RELATIVA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACOGIDA EN LAS RESIDENCIAS DE LA TERCERA EDAD DE VALVERDE DE EL HIERRO Y FRONTERA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Este Cabildo Insular, en uso de las facultades que le concede el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20.4,ñ) de la misma en la nueva redacción dada por la ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa relativa a la **prestación de los Servicios de Acogida en Régimen Externo o de Residencia en los Centros de la Tercera Edad de Valverde de El Hierro y Frontera** con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible de esta Tasa estará constituido por el servicio de acogida de aquéllos usuarios que superando el límite de edad que se señala en el artículo siguiente, soliciten su ingreso en *régimen de residencia permanente* teniendo derecho a recibir asistencia de todo tipo dispensada por personal especializado (alojamiento, asistencia médica, manutención, actividades de esparcimiento y recreo) bien en *régimen de utilización externa*, que implicará el derecho al uso diurno de las instalaciones efectuando en ella las comidas principales.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes aquéllas personas físicas que superando la edad límite de 63 años, soliciten la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior como usuarios en régimen de residencia permanente, bien en régimen de utilización externa.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará mediante el cálculo de los siguientes porcentajes sobre el importe de la pensión de retiro o jubilación o pensión no contributiva en su caso percibida por los usuarios del Servicio objeto de gravamen:

1. Ancianos en régimen de residencia permanente 75% del importe de la pensión por ellos percibida.
2. Ancianos en régimen de utilización del Centro 40 % del importe de la pensión que perciban.

Artículo 6º.- Devengo y período impositivo.

Se devenga la Tasa naciendo la obligación de contribuir en los diez primeros días de cada mes.

Cuando el ingreso en el Centro o prestación del servicio hubiese comenzado transcurrido el día primero de cada mes, la cuota se prorrateará en la parte proporcional del importe que hubiera correspondido abonar por el período mensual completo.

Artículo 7º.- Gestión.

La tasa se liquidará directamente por los interesados en los Servicios de Tesorería de este Cabildo Insular.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Adicional.

En lo previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y Ley 1/98 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normas de desarrollo.

Disposición Final.- Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de La Provincia, y transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA VENTA DE ÁRBOLES FRUTALES POR ESTE CABILDO INSULAR.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Este Cabildo Insular, en uso de las facultades que le concede el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20 de la misma en la nueva redacción dada por la ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa relativa a la **prestación del servicio de Venta de Árboles Frutales a los agricultores herreños** con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible de esta Tasa viene dado por la venta y consiguiente adquisición por los sujetos a que se refiere el artículo siguiente, de árboles frutales de diversas especies.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la prestación de los servicios que se describen en el hecho imponible a que se refiere el artículo precedente.

No se reconocerán otras exenciones, reducciones o bonificaciones en el pago de la Tasa que las expresamente previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

Consistirá en un importe o cuantía a determinar en cada momento en función de la especie de árbol solicitada y de las fluctuaciones del valor de mercado sobre cuyo importe resultante se aplicará un coeficiente del 1.02 sin que en ningún caso lo percibido en concepto de tasas pueda exceder del coste real del Servicio, comprendidos todos aquellos costes que directa o indirectamente incidan en el mismo (art. 24.2 de la Ley 39/1.988).

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir con la solicitud de entrega realizada ante el órgano gestor responsable de la recaudación (Oficinas del Vivero plantas del Cabildo Insular en el T.M. de Frontera).

Artículo 7º.- Gestión.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación a cuyo efecto se hará entrega del oportuno impreso en las citadas oficinas del Vivero.

No se tramitará solicitud alguna sin la previa entrega del resguardo o documento acreditativo del ingreso en la cuenta bancaria al efecto dispuesta en el respectivo impreso.

La recepción será simultánea al cumplimiento de la obligación de ingreso, quedando condicionada la tramitación de las solicitudes que se presenten a las existencias disponibles en todo momento.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Adicional.

En lo previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y Ley 1/98 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normas de desarrollo.

Disposición Final.- Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de La Provincia, y transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELATIVOS A ORGANIZACIÓN DE VISITAS Y EXPEDICIONES GUIADAS AL ECOMUSEO DE GUINEA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Este Cabildo Insular, en uso de las facultades que le concede el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20, apartados 1,2 y 4 letra w de la misma en la nueva redacción dada por la ley 25/1998, de 13 de julio, se establece la Tasa por la prestación de servicios relativos a **organización de visitas y expediciones guiadas al ECOMUSEO DE GUINEA, POBLADO DE GUINEA Y LAGARTARIO** con sujeción a lo dispuesto en la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 122 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible de esta Tasa vendrá constituido la prestación de los servicios relativos a la organización de visitas y expediciones culturales guiadas, al interior del ECOMUSEO DE GUINEA, LAGARTARIO Y POBLADO DE GUINEA.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a lo que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten ser incluidos en cualquiera de los grupos o expediciones que se organicen para la visita del Ecomuseo, Poblado o Lagartario.

No se reconocerán otras exenciones, bonificaciones o reducciones en el pago de la Tasa que las expresamente previstas por disposición legal.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

Será la resultante de aplicar las tarifas que a continuación se indican:

Tarifas

ECOMUSEO DE GUINEA

1.1 Entrada por persona	1.000
1.2 Entrada por persona residente	500
1.3 Entrada por persona para grupos, cuando estos estén organizados por agencias de viajes y turoperadores debidamente titulados y establecidos en la Isla	850
1.4 Expediciones culturales debidamente acreditadas y pertenecientes a centros oficiales de enseñanza no radicados en la isla siempre que sean solicitados por su director	300
Precio por persona	
1.5 Expediciones culturales debidamente acreditadas y pertenecientes a centros oficiales de enseñanza radicados en la isla siempre que sean solicitados por su director	GRATUITO
1.6 Expediciones debidamente acreditadas y pertenecientes a asociaciones de mayores no radicadas en la Isla, siempre que sean solicitadas por su presidente.	150
Precio por persona	
1.7 Expediciones debidamente acreditadas y pertenecientes a asociaciones de mayores radicadas en la Isla siempre que sean solicitadas por su presidente.	GRATUITO

LAGARTARIO

2.1 Entrada por persona	600
2.2 Entrada por persona residente	300
2.3 Entrada por persona para grupos, cuando estos estén organizados por agencias de viajes y turoperadores debidamente titulados y establecidos en la Isla.	450

POBLADO DE GUINEA

3.1 Entrada por persona	600
3.2 Entrada por persona residente	300
3.3 Entrada por persona para grupos, cuando estos estén organizados por agencias de viajes y turoperadores debidamente titulados y establecidos en la Isla	450

Artículo 5º.- Devengo.

La obligación de pago de la Tasa nace con la solicitud o reserva de entradas cursada verbalmente ante el personal de ventanilla en las propias dependencias del Ecomuseo.

Artículo 7º.- Gestión.

Corresponde gestionar el cobro a la Empresa Insular de Servicios Meridiano, S.A., como Entidad gestora de los Servicios que resultan gravados por la presente Ordenanza, responsabilizándose de tramitar la recaudación en la forma al efecto dispuesta en sus respectivas normas internas de funcionamiento.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a la L.G.T. y su normativa de desarrollo.

Disposición Adicional.

En lo previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y Ley 1/98 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normas de desarrollo.

Disposición Final.- Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de La Provincia, y transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de

Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA ESTE CABILDO EN MATERIA DE CAZA CONTROLADA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Este Cabildo Insular, en uso de las facultades que le concede el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20 de la misma en la nueva redacción dada por la ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por la prestación de **Servicios en materia de Caza Controlada en la isla de El Hierro** con sujeción a lo dispuesto en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible de esta Tasa vendrá constituido por el aprovechamiento de las zonas adscritas al régimen de caza controlada en la isla de El Hierro que serán aquéllas a las que se refiere el Acuerdo del Pleno de fecha 5 de julio de 1.996, de conformidad con lo previsto en la Ley de Caza 1/1970, de 4 de abril y su Reglamento de ejecución. (Decreto 506/1971, de 25 de marzo).

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a las que se refiere el art. 33 de la L.G.T. que soliciten el permiso necesario para la práctica de la caza en los terrenos adscritos al régimen de caza controlada en la isla de El Hierro a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Beneficios fiscales.

Conforme dispone el artículo 9 LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en

normas con rango de Ley, o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

Será la resultante de aplicar las tarifas que a continuación se indican:

Tarifas:

- 1.- Cazadores locales:** 4.000 ptas.
- 2.- Cazadores no locales:** 8.000 ptas.

Artículo 6º.- Devengo y período impositivo.

Se devenga la tasa con la presentación de la solicitud de permiso ante los órganos gestores encargados de la recepción de las mismas.

La vigencia del permiso de caza se limita a un período de un año a contar desde la fecha de su expedición.

Artículo 7º.- Gestión.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación a cuyo efecto deberá recogerse el oportuno impreso en las Oficinas del Servicio de Medio Ambiente de este Cabildo Insular.

No se tramitará solicitud alguna sin la previa entrega del resguardo o documento acreditativo del ingreso en la cuenta bancaria al efecto dispuesta en el respectivo impreso.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a la L.G.T. y su normativa de desarrollo.

Disposición Adicional.

En lo previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, la ley 8/1989 de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos, el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos en su parte no afectada por la modificación operada por ley 25/98 de 13 de julio, Ley General Tributaria y Ley

1/98 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normas de desarrollo.

Disposición Final.- Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de La Provincia, y transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA RELATIVA AL USO DE LA FOTOCOPIADORA EN COLOR PROPIEDAD DEL CABILDO INSULAR DE EL HIERRO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Este Cabildo Insular, en uso de las facultades que le concede el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20 de la misma en la nueva redacción dada por la ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa relativa **al uso de Fotocopiadora en Color**, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible de esta Tasa estará constituido por la obtención de fotocopias en color mediante el uso de la fotocopiadora adquirida por este Cabildo Insular y ubicada en las dependencias del Servicio de Cultura y Deportes.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Se restringe el uso externo de la fotocopiadora exclusivamente a los organismos oficiales que lo soliciten.

No se reconocerá otras exenciones o bonificaciones en el pago de la Tasa que no sean las expresamente previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 4°.- Cuota tributaria.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

- Fotocopias en color (papel DIN A-3) 100 ptas.
- Fotocopias en color (papel DIN A-4) 105 ptas.

Artículo 6°.- Devengo.

Se devenga la Tasa con la solicitud o petición a que se refiere el hecho imponible.

Artículo 7°.- Gestión.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación mediante la entrega del oportuno impreso u hoja de liquidación por el órgano gestor del servicio debiendo efectuarse ingreso por el importe resultante de la aplicación de la tarifa en la cuenta bancaria al efecto dispuesta en el mismo.

Del impreso u hoja de liquidación se entregará el correspondiente duplicado al usuario como justificante de la liquidación efectuada.

Artículo 7°.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Adicional.

En lo previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y Ley 1/98 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normas de desarrollo.

Disposición Final.- Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de La Provincia, y transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de

Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VENTA DE MATERIAL EXPEDIDO POR EL PATRONATO DE TURISMO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Este Cabildo Insular, en uso de las facultades que le concede el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20 de la misma en la nueva redacción dada por la ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa relativa a la **venta de material turístico expedido por el Patronato de Turismo**, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad de venta que realiza el Patronato de Turismo directamente a través de sus oficinas, de diverso material consistente en pósters, publicaciones y guías turísticas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la entrega de material a que se refiere el artículo cuarto.

No se reconocerá otras exenciones o bonificaciones en el pago de la Tasa que no sean las expresamente previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

- Cartel Roque la Bonanza 100 pta
- Cartel de la Sabina Herreña 100 " .

- Cartel del Faro de Orchillas 100 " .
- Cartel El Hierro Naturaleza y Tradición 300
- Guía Turística 500 ptas.
- Certificado de El Faro 200 " .
- Folleto Rutas Turísticas200 "

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la Tasa con la solicitud de entrega del material a que se refiere el artículo anterior ante los órganos responsables de la gestión (Oficinas del Patronato de Turismo de este Cabildo Insular), si bien el pago sólo será exigible en el momento de la recepción del material a instancia del interesado.

Artículo 7º.- Gestión.

La tasa se liquidará mediante la entrega del oportuno impreso u hoja de liquidación por el órgano gestor debiendo efectuarse ingreso por el importe resultante de la aplicación de la tarifa en la cuenta bancaria al efecto dispuesta en el mismo.

Del impreso u hoja de liquidación se entregará el correspondiente duplicado al usuario como justificante de la liquidación efectuada.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Adicional.

En lo previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y Ley 1/98 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normas de desarrollo.

Disposición Final.- Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de La Provincia, y transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ARADA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Este Cabildo Insular, en uso de las facultades que le concede el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20 de la misma en la nueva redacción dada por la ley 25/1998, de 13 de julio, establece la **Tasa relativa al uso del tractor agrícola en labores de labranza** con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 122 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible de esta Tasa vendrá constituido por la prestación del Servicio de Arada mediante el uso de tractor agrícola propiedad de este Cabildo Insular, en los terrenos de aquellos agricultores que lo soliciten previamente.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que teniendo su residencia habitual o el centro de su actividad económica en la isla de El Hierro, soliciten la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

No se reconocerá otras exenciones, reducciones o bonificaciones en el pago de la Tasa que las expresamente previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

Consistirá en una cantidad fija a satisfacer de acuerdo con la tarifa siguiente:

Tarifa única:

- 1.700 ptas. / hora de trabajo.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la tasa con la solicitud de prestación del servicio que constituye el hecho imponible definido en el artículo segundo, ante el órgano gestor responsable de la recaudación (Oficinas del Vivero del Cabildo Insular en Frontera).

Artículo 7º.- Gestión.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación a cuyo efecto se hará entrega del oportuno impreso en las Oficinas del Vivero de este Cabildo Insular ubicadas en el T.M. de Frontera, debiendo el interesado consignar, entre otros datos, la duración estimada de las tareas a realizar.

No se tramitará solicitud alguna sin la previa entrega del resguardo o documento acreditativo del ingreso en la cuenta bancaria al efecto dispuesta en el respectivo impreso.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago no sea posible la prestación del servicio acordado entre las partes, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Adicional.

En lo previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y Ley 1/98 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normas de desarrollo.

Disposición Final.- Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de La Provincia, y transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE DERECHOS DE EXAMEN POR LA PARTICIPACIÓN EN PRUEBAS SELECTIVAS CONVOCADAS POR ESTE CABILDO INSULAR Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Este Cabildo Insular, en uso de las facultades que le concede el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20 de la misma en la nueva redacción dada por la ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa relativa a la **Solicitud de Participación en las Pruebas Selectivas de Ingreso de Personal Funcionario y Laboral convocadas por este Cabildo Insular y sus Organismos Autónomos**, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la inscripción, en pruebas selectivas de acceso o promoción a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las

categorías de personal laboral que se convoquen por este Cabildo Insular y sus Organismos Autónomos.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la Tasa quienes soliciten su participación, como aspirantes, en las pruebas selectivas que se convoquen para la selección de personal por este Cabildo Insular u Organismos Autónomos dependientes del mismo.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

La Tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

1. Para acceder a un puesto de trabajo del Grupo A o categoría laboral equivalente 2.500 ptas.
2. Para acceder a un puesto de trabajo del Grupo B o categoría laboral equivalente 2.000 ptas.
3. Para acceder a un puesto de trabajo del Grupo C o categoría laboral equivalente 1.500 ptas..
4. Para acceder a un puesto de trabajo del Grupo D o categoría laboral equivalente1.000 ptas.
5. Para acceder a un puesto de trabajo del Grupo E o categoría laboral equivalente 500 ptas.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir con la solicitud de inscripción en las mencionadas pruebas selectivas.

No procederá la devolución de las tasas exigidas en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causa imputable al interesado, tales como el no cumplimiento de los requisitos o la falta de aportación de los documentos exigidos en las bases de la convocatoria. Procederá, en cambio la devolución,

cuando no se realice el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 7º.- Gestión.

Se exigirá en régimen de autoliquidación para lo que se pondrá a disposición de los interesados aquel modelo de impreso que se apruebe por este Cabildo Insular adaptado al Modelo 750 en los términos de la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 7 de octubre de 1.998, conforme a la cual se elaborarán los impresos correspondientes en papel autocopiativo que constará de tres copias para los respectivos destinatarios que se indican al pie de cada uno de ellos.

Los impresos estarán a disposición de los interesados en los lugares que se señalen en cada una de las convocatorias.

La solicitud, cumplimentada de acuerdo con los datos que figuren en cada convocatoria, deberá presentarse para su liquidación en las oficinas de la entidad bancaria, caja de ahorros o cooperativa de crédito que se señale en el respectivo impreso, debiendo aportar, asimismo, el justificante o comprobante del pago realizado ante el órgano gestor de la Tasa que se designe en cada convocatoria.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Adicional.

En lo previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y Ley 1/98 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normas de desarrollo.

Disposición Final.- Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de La Provincia, y transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de

Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA RELATIVA A LA ACTIVIDAD DE BASTANTEO DE PODERES DE REPRESENTACIÓN OTORGADOS POR ENTIDADES MERCANTILES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Este Cabildo Insular, en uso de las facultades que le concede el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20 de la misma en la nueva redacción dada por la ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa relativa a la **Actividad de Bastanteo de Poderes de Representación** con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad de comprobación de los poderes de representación que otorgan las entidades mercantiles en favor de sus apoderados, haciendo constar mediante diligencia, la suficiencia de los mismos para el ejercicio de las facultades que comprenden, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que, con ocasión de la celebración de contratos de adjudicación de obras, asistencias, servicios o suministros y la presentación de garantías o avales requeridos en los referidos procesos de licitación que promueva este Cabildo Insular o sus Organismos Autónomos, deban acreditar ante esta Administración la suficiencia de los poderes de representación otorgados en favor de sus apoderados.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

Será la resultante de aplicar las tarifas que a continuación se indican:

1. Bastanteo/Poderes de representación. Actividad administrativa de primera comprobación o verificación 2.000 ptas.
2. Bastanteo/Garantías y avales. Actividad administrativa de primera comprobación o verificación 1.000 ptas.
3. Poderes de representación . Segunda y ulteriores comprobaciones 500 ptas.
4. Garantías y avales . Segunda y ulteriores comprobaciones 200 ptas.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

No se concederá bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias señaladas en las tarifas de esta Tasa, salvo lo que por Ley se establezca.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir con la presentación de la solicitud de Bastanteo ante los órganos gestores encargados de la recepción y tramitación de las mismas.

Artículo 7º.- Gestión.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación a cuyo efecto se hará entrega del oportuno impreso que deberá ser debidamente cumplimentado por los sujetos a que se refiere el artículo tercero de la presente Ordenanza.

No se tramitará solicitud alguna sin la previa entrega del resguardo o documento acreditativo del ingreso en la cuenta bancaria al efecto dispuesta en el respectivo impreso.

Los poderes de representación debidamente bastanteados por ésta u otras administraciones tendrán un período de vigencia de un año a contar desde la fecha de expedición de la referida diligencia, sin perjuicio de la obligación de someter nuevamente a la citada actividad de Bastanteo aquellas escrituras

notariales que hayan experimentado modificaciones que afecten al ámbito y extensión del apoderamiento otorgado, con el consiguiente devengo de la tasa correspondiente. (Artículo 4, apartados 3 y 4 de la presente Ordenanza.)

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Adicional.

En lo previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y Ley 1/98 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normas de desarrollo.

Disposición Final.- Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de La Provincia, y transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VENTA DE LIBROS Y PUBLICACIONES QUE EDITA LA CONSEJERÍA DE CULTURA DEL CABILDO INSULAR DE EL HIERRO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Este Cabildo Insular, en uso de las facultades que le concede el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20

de la misma en la nueva redacción dada por la ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa relativa a la **actividad de Venta de Libros y Publicaciones de la Consejería de Cultura del Cabildo Insular**, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible de esta Tasa estará constituido por la venta y consiguiente adquisición por los sujetos a que se refiere el artículo siguiente, de los libros y publicaciones que edita la Consejería de Cultura de este Cabildo Insular.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas jurídicas, (librerías, papelerías,...) que con establecimiento abierto al público en la isla de El Hierro, adquieran los citados libros y publicaciones para su reventa.

No se reconocerán otras exenciones o bonificaciones en el pago de la Tasa que no sean las expresamente previstas en normas con rango de ley.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

La cuota se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

Edición/Música	Autor	Tasas
- Bolero para una Mujer	Emilio González Déniz	720 ptas.
- El Cacique	Luis Rodríguez	1.200 ptas.
- El Camarote de la Memoria	Agustín E. Díaz Pacheco	1.440 ptas.
- Nos Dejaron El Muerto	Víctor Ramírez	1.440 ptas.
- Estuche Antología de la Literatura Canaria	Varios	4.800 ptas.
- Aire, Sol y Niebla	Antonio Gutiérrez Padilla	730 ptas.
- Antología de la Bajada de la Virgen de los Reyes	Francisco García	500 ptas.

- Baile de la Virgen y otros Cuentos de la Bajada	Flora Lilia Barrera Álamo	430 ptas.
- Bajada Dehesa: Cuentos y Leyendas	Flora Lilia Barrera Álamo	750 ptas.
- C.D. Los Jóvenes Valores Herreños	Varios	1.200 ptas.
- Caminando por la Isla de El Hierro	Nazario García	Agotado
- Cassette a la sombra del Garoé	Varios	1.000 ptas.
- Cassette Folklore de El Hierro	Varios	945 ptas.
- Cassette Jóvenes Valores Herreños	Varios	700 ptas.
- CD	Los Nuevos Compadres	2.000 ptas.
- CD	Malpaso	2.395 ptas.
- El Agua en El Hierro	José M. Navarro La Torre	Agotado
- El Folklore de El Hierro	Manuel J. Lorenzo Perera	350 ptas.
- El Hierro Memoria Viva de un Pueblo	Cirilo Leal	2.080 ptas.
- El Hierro por los Caminos de la Virgen	Flora Lilia Barrera Álamo	1.170 ptas.
- El Hierro Séptima Isla	José Padrón Machín	1.555 ptas.
- El Hierro una Isla Singular	Carlos Quintero Reboso	3.400 ptas.
- El Hierro y los Bimbaches	Mary Cruz Jiménez Gómez	1.080 ptas.
- El Queso Herreño	M. J. Lorenzo Perera	1.800 ptas.
- El Señorío en las Canarias Occidentales	Gloria Díaz, José M. Rodríguez	2.160 ptas.
- En la Orilla de la Caída	José Padrón Machín	600 ptas.
- Eres Isla de las Islas	María Padrón	450 ptas.
- Garoé Leyenda del Árbol del Agua	Emilio González Déniz	700 ptas.
- Gastronomía Herreña	Alvarita Padrón Padrón	1.825 ptas.
- Habla Común de El Hierro	Flora Lilia Barrera Álamo	400 ptas.
- Isla Ensoñada	Graciano Peraita	500 ptas.
- La Cocina de El Hierro	Flora Lilia Barrera Álamo	475 ptas.
- La Identidad Herreña	José Alberto Galván	1.200 ptas.
- La II República en las Canarias Occidentales	Miguel Ángel Cabrera Acosta	2.548 ptas.

- La Isla de El Hierro durante la II República	Miguel Ángel Cabrera Acosta	875 ptas.
- La Mujer de Hero	Flora Lilia Barrera Álamo	550 ptas.
- La Mujer en la Sociedad Indígena de Canarias	Varios	2.300 ptas.
- La Prensa en El Hierro	Venancio Acosta	1.200 ptas.
- La Toponimia de la Isla de El Hierro	Maximiano Trapero	2.000 ptas.
- Las Mareas Brujas	Víctor Álamo De La Rosa	945 ptas.
- Los Símbolos de la Identidad Canaria	Varios	6.400 ptas.
- Muerte de Animales	Juan Pedro Castañeda	Agotado
- Noticias Generales e Históricas de la Isla	Dacio Victoriano Darías Padrón	865 ptas.
- Nueva Guía de la Isla de El Hierro	Flora Lilia Barrera Álamo	260 ptas.
- Obra Literaria de Valentín Padrón	Valentín Padrón	1.080 ptas.
- Obras Completas de Simón Acosta Padilla	Simón Acosta Padilla	1.150 ptas.
- Paisajes Naturales de la Isla de El Hierro	Laura Fernández	1.185 ptas.
- Poemas del Metal	Rubén Díaz	525 ptas.
- Postres Herreños	Flora Lilia Barrera Álamo	Agotado
- Séptima Isla	José Padrón Machín	Agotado
- Viaje a la Isla de El Hierro	José Navarro Ferré	1.200 ptas.
- Visita Pastoral del Obispo Folgueras	María Fe Núñez	350 ptas.
- Tejeguete 20 años al Son del Tambor C.D. Canto a Canarias	Ricardo Fajardo María Mérida	Colaboración 1.000 ptas.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la Tasa con la solicitud o petición a que se refiere el hecho imponible, si bien el pago no será exigible hasta el momento de la entrega.

Artículo 7º.- Gestión.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación mediante la entrega del oportuno impreso u hoja de liquidación por el órgano gestor del servicio debiendo efectuarse ingreso por el importe resultante de la aplicación de la tarifa en la cuenta bancaria al efecto dispuesta en el mismo.

Del impreso u hoja de liquidación se entregará el correspondiente duplicado al usuario como justificante de la liquidación efectuada.

Se procederá a la devolución de las Tasas exigidas cuando no se realice el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Adicional.

En lo previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y Ley 1/98 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normas de desarrollo.

Disposición Final.- Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de La Provincia, y transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DESDE EL DEPÓSITO DE LOS PADRONES Y LA DESALADORA UBICADA EN LA RESTINGA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Este Cabildo Insular, en uso de las facultades que le concede el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20

de la misma en la nueva redacción dada por la ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por la prestación del **servicio de Suministro de agua potable desde El Pozo de los Padrones y la Desaladora ubicada en La Restinga, con la finalidad de servir al abastecimiento y su distribución a la población de La Frontera**, con sujeción a lo dispuesto en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible de esta Tasa vendrá constituido por:

- La captación e impulsión de agua potable desde el Pozo de Los Padrones.
- La producción e impulsión de agua potable desde la Desaladora de La Restinga.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Resulta gravado por la presente Tasa el Ayuntamiento de La Frontera en su calidad de titular del servicio municipal de suministro de agua, sin perjuicio de la posibilidad de futuras ampliaciones del ámbito subjetivo de la misma, a las personas físicas y a las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la L.G.T. que soliciten de este Cabildo Insular la prestación de los servicios que resultan definidos en el hecho imponible de la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- Beneficios fiscales.

Conforme dispone el artículo 9 LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

Será la resultante de aplicar las tarifas que a continuación se indican:

Tarifas:

- 1.- Servicio de Captación e Impulsión de agua potable desde el "Depósito Los Padrones" 43.855 pesetas/ metro cúbico (cuarenta y tres con ochocientas cincuenta y cinco pesetas / m3).**

2. Servicio de Producción e Impulsión de agua potable desde la "Desaladora de la Restinga"..... 103.93 pesetas/metro cúbico (ciento tres con noventa y tres pesetas/m3)

Los importes resultantes de la aplicación de las citadas tarifas se revisarán anualmente, de acuerdo con el índice de Precios al Consumo que para la anualidad anterior publique el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 6º.- Devengo y gestión.

Se establece el devengo bimensual de la presente Tasa hecho que se producirá con la expedición por este Cabildo Insular de la correspondiente certificación con el importe que corresponda abonar por la prestación del Servicio.

El pago será exigible en el plazo de 30 días naturales a contar desde el día siguiente al de la notificación.

Será posible el establecimiento de convenios de colaboración con las entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos que tengan por objeto la simplificación de las obligaciones formales y materiales que se derivan de la exacción de las tasas, así como de sus procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a la L.G.T. y su normativa de desarrollo.

Disposición Adicional.

En lo previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, la ley 8/1989 de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos en su parte no afectada por la modificación operada por ley 25/98 de 13 de julio, Ley General Tributaria y Ley 1/98 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normas de desarrollo.

Disposición Final.- Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de La Provincia, y transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se da por terminado el Acto, extendiéndose la presente Acta, en cuarenta y siete, al final mecanografiados y numerados, de todo lo que yo, como Secretario, doy fe.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO GRAL.,

Fdo. Tomás Padrón Hernández.

Fdo. Felipe Mba Ebebele.